



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE RECURSOS y AUTO DECRETA MEDIDA.							
FECHA	TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00509	00
INCIDENTISTA	LUIS DIEGO MORENO TOVAR C. C. 8.031.540						
INCIDENTADO	JORGE WILLIAM MORENO MAYA C.C.8.241.155						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2013-00148						

En el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO, pasa el despacho a resolver los recursos interpuestos por el ejecutante, quien con el escrito del 30 de noviembre de 2022 presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 29 del mismo mes y año, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

El descontento se encuentra a razón de que éste despacho negó los intereses moratorios que fija la Superfinanciera; solamente libró por el concepto de honorarios. Ahora en su escrito el ejecutante solicita el reconocimiento de la indexación además de pagar intereses moratorios.

Como pretensiones solicita, se adicione el auto que libró el mandamiento de pago, con la indexación sobre el capital adeudado, y además solicita que, al momento de expedir el auto de seguir adelante, se tenga en cuenta que se debe generar unos intereses moratorios, diferentes a los de plazo, el cual manifiesta está regulado en materia civil, a pesar que su origen haya salido de un Juzgado Laboral.

Y ya finalizando el escrito reitera, la solicitud de reconocer intereses moratorios de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia financiera, desde el auto que libró mandamiento de pago.

En relación al recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, se deberá interponer por escrito dentro de los **dos (2) días siguientes** a la notificación por estados, o de forma verbal cuando haya decisión dentro de audiencia.

Así entonces, habiéndose notificado el auto recurrido por estados del 30 de noviembre de 2022, encuentra el despacho que las partes contaban hasta el día 5 del mes en curso para interponer el recurso de reposición; encontrándose dentro del término el escrito recibido, de manera que, el despacho procede a decidir en los siguientes términos y atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 29 de noviembre de 2022, se accedió a lo peticionado en relación a la suma de \$10.484.526, valor fijada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dentro del incidente de regulación de honorarios que se conoció en proceso ejecutivo con radicado 2013-00148. Para ese entonces, el apoderado ejecutante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios, los cuales fueron negados debido a que no se cuenta con título ejecutivo, además de que las normas descritas por el memorialista opera para el pago de pagarés y no para obligaciones de carácter laboral.

En el auto que se ataca, se describieron los fundamentos legales y destacó el despacho pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral y del Tribunal Superior de Medellín, quienes, frente al tema han tenido la oportunidad de pronunciarse.

Ahora se observa que el Profesional del derecho, presenta en el recurso solicitud del reconocimiento de INDEXACIÓN y que para el momento en que se resuelva las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, se imponga a manera de sanción al ejecutado, adicionalmente intereses moratorios, situación que no comparte el juzgado, primero, porque esta no es la oportunidad procesal para modificar la solicitud de ejecución y segundo, porque bajo la misma tesis de los intereses moratorios, no se cuenta con título ejecutivo, ni documento legal, con las precisiones que exige el artículo 422 del CGP para imponer este tipo de intereses a manera sancionatoria.

Consecuente con lo expuesto, no procede la reposición alegada por la parte actora y toda vez que la obligación no supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el auto no es susceptible de recurso de apelación ante la Sala laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En cuanto a las medidas cautelares, solicita la parte ejecutante el embargo y posterior secuestro de los bienes de propiedad del ejecutado, los que relacionó:

- 1- El inmueble con matrícula **No. 026-5237** la cual se encuentra registrada en la oficina de instrumentos públicos de Santo Domingo, ubicada en el municipio de Caracolí –Antioquia, denominada finca “Rosarito”, la cual se encuentra por cuenta del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín.
- 2- El embargo de los bienes embargados como remanentes de acuerdo al artículo 466, de los procesos que se tramitan en los siguientes juzgados:

Juzgado	9 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
---------	--

Radicado	05001310300920170068300
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Amparo Moreno Maya
Demandado	Jorge William Moreno Maya

Juzgado	17 Laboral del Circuito de Medellín
Radicado	05001310501720130014800
Tipo de Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	Jorge Mónera Castrillón
Demandado	Jorge William Moreno Maya

Juzgado	16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado	05001400301620210098500
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge William Moreno Maya
Demandado	Oscar Darío Alzate Giraldo

3- El embargo de los derechos que le corresponden como créditos al señor JORGE WILLIAM MORENO MAYA en su calidad de heredero de la señora MARÍA AMPARO MORENO MAYA, para lo cual refiere el artículo 599 del CGP.

Juzgado	5 de Familia de Medellín
Radicado	05001311000520210053700
Tipo de Proceso	Sucesión de la señora María Amparo Moreno Maya
Demandante	Carlos E. Villa Restrepo
Demandado	María Amparo Moreno Maya

Los bienes relacionados por la parte ejecutante, fueron denunciados de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del CPT y SS., además de aportó el Certificado de Tradición del inmueble No. 026-5237 de la oficina de IIPP de Santo Domingo-Ant, por lo que en principio podría decretarse todas las medidas peticionadas.

Sin embargo y a razón de la cuantía de la demanda ejecutiva, de conformidad con las facultades que señala el artículo 599 del CGP, en su inciso 3°, se limitará las medidas solicitadas:

«El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.»

En este orden de ideas, se decreta el embargo del Inmueble con matrícula No. **026-5237**, porque existe certificado generado por la Oficina de **IIPP del Municipio de Santo Domingo-Ant.**, donde de la anotación 15° se desprende efectivamente el inmueble pertenece al ejecutado y está por cuenta de éste Juzgado, según proceso ejecutivo promovido por LUÍS JORGE MÚNERA CASTRILLÓN. Proceso que cursó con el No. 05001310501720130014800, y que tiene suspendido la emisión de oficios de levantamiento de medidas cautelares, hasta tanto se resolviera en el proceso ejecutivo conexo 2022-00509, lo relacionado a medidas cautelares.

En consecuencia, **una vez quede en firme** el presente auto librese el respectivo oficio dirigido a la oficina de IIPP de Santo Domingo Antioquia, haciendo entrega de un primer oficio del levantamiento de la medida ordenada en el proceso 2013-00148 y luego el oficio del registro de la medida, por cuenta del proceso rad. 2022-00509, ambos en relación al inmueble con Matrícula No. **026-5237**.

El trámite de los oficios lo realizará la parte interesada a quien se le remitirá auto y oficio con las firmas electrónicas respectivas con la siguiente anotación:

NOTA: En atención a la [Instrucción Administrativa N° 05 de 2022 de Notariado y registro](#), para el presente asunto la parte interesada aportará copia del auto con firme electrónica, al igual que el presente oficio, y la impresión del correo enviado por el JUZGADO 17 LABORAL DEL CTO. DE MEDELLÍN.

En relación con las demás medidas, el juzgado se abstendrá de decretarlas, en relación a lo expuesto (limitación de medidas) y porque en alguno de los procesos relacionados, el señor Jorge William Moreno Maya aparece como demandante

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento de intereses moratorios dentro del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto a razón de la cuantía de la obligación.

TERCERO Decretar la medida cautelar en relación con el inmueble con matrícula No. **026-5237**, en consideración a lo expuesto. Se ordena librar oficio dirigido a la oficina de IIPP del Municipio de Santo Domingo Antioquia.

CUARTO: Negar el decreto de las demás medidas cautelares, a razón de lo expuesto.

QUINTO: En firme el presente auto se librará el oficio para que sea diligenciado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613653ace06a534723a113a328dde479242e7a2d84f21ea04e0faa7604fef807**

Documento generado en 13/12/2022 10:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>